

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de trámite No. 0360

Villavicencio, **04 OCT 2017**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SOBEIDA ROMERO PENNA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
RADICACIÓN : 5001-23-33-000-2016-00258-00  
ASUNTO : ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia de acumulación del proceso de la referencia, con el proceso radicado n.º 2015-00442-00 que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, de éste Tribunal Administrativo del Meta.

I. ANTECEDENTES

La señora SOBEIDA ROMERO PENNA presentó demanda en contra del municipio de Villavicencio, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 1000-21/205 del 4 de septiembre de 2015 de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, que designa al Curador Urbano Primero de Villavicencio, y de las Resoluciones No. 0098 del 09 de julio de 2015 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", y de la Resolución No. 106 del 10 de julio del ario 2015 "*Por medio de la cual se fija la lista de elegibles dentro del concurso de méritos, para la selección del Curador Urbano Primero de Villavicencio*".

También solicita, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la designación o el nombramiento de la demandante SOBEIDA ROMERO PENNA en el cargo de Curador

Urbano Primero de Villavicencio, de acuerdo a la Resolución No. 0048 del 24 de marzo de 2015.

Subsidiariamente, solicita el pago de sueldos, salarios, prestaciones o ingresos no percibidos debido a la no designación de la arquitecta SOBEIDA ROMERO PENNA como Curador Urbano Primero de Villavicencio a pesar de haber ganado el concurso de méritos, con sus respectivos incrementos legales e intereses por el período de cinco (5) años de duración de la designación.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0815 de 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, ordenándose notificar personalmente y correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y mediante informe secretarial de 24 de agosto de 2017<sup>2</sup>, el proceso ingresó al despacho informándose que venció el término de traslado de las excepciones previas que fueron propuestas por la entidad demandada<sup>3</sup>.

En consulta del Sistema de Información de la Rama Judicial "Siglo XXI"<sup>4</sup> se evidenció la posible existencia de otro proceso con identidad de hechos y pretensiones, por demanda que fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el No. 50001-23-33-000-2015-00442-00, en el que también se pretendería la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1000-21/205 del 4 de septiembre de 2015 de la Alcaldía de Villavicencio y otros, respecto del nombramiento del Curador Urbano Primero De Villavicencio.

Se observó que el proceso en mención está asignado al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, y que allí mediante auto de 19 de septiembre de 2015 se admitió la demanda.

Conforme a lo preceptuado en el artículos 148 y el inciso final del artículo 150 del C.G.P. aplicables a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, mediante

---

<sup>1</sup> Folios 46 a 48

<sup>2</sup> Folio 84

<sup>3</sup> Folio 83

<sup>4</sup> Folio 85

a través de oficio TAM004-104 de 22 de septiembre de 2017<sup>5</sup> se solicitó a dicho Despacho certificar el estado del proceso 2015-00442-00, lo cual se cumplió mediante oficio n.º 089 de 2 de octubre de 2017 que insertó a folio 86 de este expediente.

En respuesta se informó por la Magistrada titular que el proceso que cursa en ese Despacho, pretende la nulidad del Decreto 1000-21/205, como también de las Resoluciones n.º 00988 de 9 de julio de 2015 y 106 de 10 de julio de 2015, expedidas por la Secretaría de Control Físico de Villavicencio, y como consecuencia de la declaración de ilegalidad, la demandante solicita se efectúe el nombramiento de la persona que resultó ganadora del concurso de méritos. Informa la certificación que la demanda 2015-00442-00 a tramitar bajo la ritualidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue admitida el 19 de septiembre de 2017, y que en la actualidad se encuentra pendiente la consignación de gastos procesales para continuar con el trámite.

## II. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, debe precisarse que el CPACA no consagra expresamente la figura de la acumulación de procesos, por lo que en virtud de la cláusula general remisoria establecida en el artículo 306<sup>6</sup>, y para dilucidar el asunto, debemos acudir a las normas dispuestas en el hoy vigente Código General del Proceso (CGP)<sup>7</sup>.

Se trata del Capítulo II del Título IV del CGP, que en el artículo 148 numeral 1 trata de la procedencia de la acumulación de procesos, señalando que ello ocurrirá en los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

---

<sup>5</sup> Visible a folio 86 del expediente.

<sup>6</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El presente asunto se aviene a la primera de las causales como quiera que las pretensiones formuladas en los procesos 2015-00442-00 y 2016-00258-00, podrían haber sido elevadas en una misma demanda, pues en ambos casos se aspira a la declaratoria de nulidad de los mismos actos administrativos.

Entonces, tratándose del mismo medio de control (nulidad y restablecimiento), competencia del mismo juez (Tribunal Contencioso Administrativo), y encontrándose que las pretensiones no son excluyentes, se ordenará su acumulación<sup>8</sup>.

De igual manera, en cuanto a la oportunidad procesal, las actuaciones sobre las que se dispone la acumulación se encuentran en el mismo estadio, sin que hasta el momento se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial, conforme a la ocasión prevista en el artículo 148 numeral 3 del CGP.

Ahora bien. Acorde con el artículo 149 del CGP, asumirá competencia de los procesos acumulados el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. En este caso, el proceso más antiguo es el 2016-00258-00<sup>9</sup>, por lo que se ordenará la acumulación del radicado n.º 2015-00442-00 a éste, y continuarán su trámite bajo una misma cuerda procesal, al conocimiento de la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo del Meta, bajo

---

<sup>8</sup> El Consejo de Estado en Auto de 25 de mayo de 2017, del Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez dentro de proceso 11001-03-27-000-2014-00055-00 (21234) definió que *"Tratándose de la acumulación por la causal del literal a (cuando las pretensiones pudieron haberse presentado en una sola demanda) debe atenderse a las condiciones que al respecto fijó el CPACA en el artículo 165, que es la norma especial para la acumulación de pretensiones:*

*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

<sup>9</sup> El auto admisorio de la demanda del proceso 2016-00258-00 fue notificado el día 10 de mayo de 2017 (folios 55 a 57, C1), mientras que en el proceso 2015-00442-00 la notificación de la admisión del *petitum* bajo la ritualidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho data del 19 de septiembre de 2017 (folio 87, C1).

ponencia de la Magistrada que profiere esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00442-00 que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, al que se adelanta bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2016-00258-00 que se tramita en este Despacho, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, los procesos se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** a las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se comuniqué esta decisión al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade que venía conociendo del proceso 50001-23-33-000-2015-00442-00, se solicite la remisión del expediente con destino a este Despacho para la acumulación, y se realice la anotación de esta decisión en el sistema judicial de consulta *Justicia Siglo XXI*, en cada uno de los procesos acopiados.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada Ponente